

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	09/06/2026 08:04	Fecha/hora resolución	09/06/2026 11:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001039
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0015900001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON
Descripción del procedimiento	LICITACIÓN MAYOR PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DE MANTENIMIENTO VIAL (BACHEO) PARA EL DISTRITO CENTRAL DE SAN RAMÓN		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000949	06/05/2026 10:45	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I- El 29 de abril de 2026, la Municipalidad de San Ramón publicó el pliego de condiciones del procedimiento de contratación pública 2026LY-000002-0015900001, promovido para la contratación del "Servicio de bacheo para la red vial cantonal de San Ramón, bajo la modalidad de entrega según demanda".

II- El 06 de mayo de 2026, mediante documento 8002026000000949, la empresa Constructora MECO S.A. interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento indicado.

III- El 28 de mayo de 2026, mediante documento 8052026000000761, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la Municipalidad de San Ramón respecto del recurso de objeción interpuesto.

IV- El 08 de junio de 2026, mediante documento 8062026000001444, la Municipalidad de San Ramón atendió la Audiencia Especial conferida.

V- La presente resolución se emite observando las prescripciones legales y reglamentarias aplicables al trámite del presente recurso.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000949 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA**

## **I- Deber de fundamentación**

Según los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (N° 9986) (LGCP), así como los artículos 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP), los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea que respalde las alegaciones formuladas.

Este deber implica que quien objeta un pliego de condiciones debe identificar con claridad las normas o principios que considera vulnerados y aportar los elementos de juicio suficientes para sustentar sus afirmaciones. En particular, cuando se cuestionen estudios, análisis o criterios que sirvan de fundamento a una decisión administrativa, corresponde rebatirlos de forma razonada mediante prueba pertinente que permita desvirtuarlos.

Lo anterior obedece a que las actuaciones administrativas, incluido el pliego de condiciones, se encuentran amparadas por una presunción de validez y legalidad, de modo que no basta la simple manifestación de inconformidad para desvirtuarlas. En consecuencia, corresponde a quien recurre acreditar, mediante argumentos y prueba suficientes, la existencia del vicio que se atribuye al acto impugnado.

Bajo estas consideraciones, procede analizar el extremo objetado a efectos de determinar si las alegaciones planteadas cuentan con el respaldo necesario para desvirtuar la actuación administrativa cuestionada.

## **II- Sobre la incorporación de criterios de contratación pública estratégica**

La LGCP contempla la posibilidad de incorporar en los procedimientos de contratación consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales y de innovación, con el propósito de promover objetivos de contratación pública estratégica y la generación de valor público.

En ese sentido, el artículo 21 de la LGCP dispone que dichos criterios podrán incorporarse atendiendo a las particularidades del objeto contractual y del mercado, debiendo respetar los principios de contratación pública y plantearse de manera objetiva, verificable y atinente. Asimismo, los artículos 73 y siguientes del RLGCP desarrollan disposiciones orientadas a promover la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en los procedimientos de contratación pública, incluyendo mecanismos de contratación pública estratégica vinculados al desarrollo regional, la sostenibilidad, la innovación y el fortalecimiento de la actividad productiva.

La incorporación de este tipo de criterios exige que la Administración cuente con elementos que permitan sustentar su aplicación dentro del procedimiento de contratación correspondiente. De modo que el análisis del extremo objetado debe realizarse considerando tanto el marco normativo aplicable como la documentación preparatoria que consta en el expediente administrativo.

## **III- Recurso de objeción interpuesto por Constructora Meco S.A.**

### **Único. Puntaje adicional para Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)**

#### **Criterio de la División**

La empresa Constructora MECO S.A. objeta la cláusula incorporada dentro del sistema de evaluación del procedimiento, específicamente la correspondiente al criterio económico asociado a empresas PYME, contenida en los archivos denominados "MSR-AM-DDU-CM-036-2026 LICITACIÓN MAYOR (SERVICIO BACHEO) NUEVA ENTREGA SEGÚN DEMANDA.pdf" (apartado 2. sobre Metodología de Evaluación, páginas 17 y 18) y "MSR-AM-DDU-CM-036-2026 ANEXO PARA LICITACIÓN MAYOR ENTREGA SEGÚN DEMANDA (SERVICIO DE BACHEO).pdf" (apartado apartado 2. sobre Metodología de Evaluación, páginas 17 y 18), la cual dispone literalmente lo siguiente:

"- Criterios económicos: 5% / Con el fin de promover y apoyar a las PYMES del país y en apego al transitorio VII del RLGCP N° 9986, se otorgará un 5% a aquellas micro, pequeña y mediana empresa, empresa mercantil, industrial o de otro tipo que tiene un número reducido de trabajadores y que registra ingresos moderados, siempre y cuando la actividad indicada en el certificado del MEIC, sea acorde al objeto contractual. De lo contrario, no se otorgará puntuación para este rubro. / -Para demostrar esta condición el oferente deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC)."

La recurrente sostiene, en síntesis, que la incorporación de dicho incentivo carece de la motivación técnica exigida por el ordenamiento jurídico, al estimar que el expediente administrativo no contiene estudios de mercado, análisis del objeto contractual ni elementos técnicos suficientes que justifiquen razonablemente la procedencia del beneficio otorgado.

Argumenta que la normativa aplicable en materia de contratación pública estratégica exige la existencia de estudios y análisis previos que permitan acreditar la pertinencia de este tipo de medidas, así como su vinculación con las características del objeto contractual y las condiciones del mercado correspondiente. En ese sentido, considera que la Administración incorporó el criterio evaluativo sin contar con la fundamentación requerida.

Asimismo, señala que la asignación automática de un puntaje adicional a favor de empresas PYMES podría generar afectaciones a los principios de igualdad, libre competencia, razonabilidad y objetividad, así como eventuales distorsiones competitivas dentro del procedimiento.

En sustento de su posición, cita diversos precedentes emitidos por esta Contraloría General, entre ellos las resoluciones R-DCA-SICOP-01599-2023 y RSL R-DCP-SICOP-01488-2024, relacionadas con la incorporación de criterios de contratación pública estratégica y la necesidad de motivar adecuadamente este tipo de cláusulas. Asimismo, ofrece como prueba el expediente administrativo del procedimiento.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare con lugar el recurso de objeción y se elimine del sistema de evaluación el puntaje adicional previsto para las empresas PYMES.

La Administración, al atender la Audiencia Especial conferida por esta División, se opone a las pretensiones de la recurrente y solicita que se mantenga el criterio de evaluación cuestionado. Para ello, sostiene que la incorporación del puntaje adicional asociado a la condición de PYME responde a una finalidad pública legítima, se encuentra amparada por la LGCP y su Reglamento, y constituye una manifestación válida de los mecanismos de contratación pública estratégica previstos por el ordenamiento jurídico.

Indica que la inclusión de dicho criterio procura promover la participación de pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de contratación pública, fortalecer la actividad económica, fomentar la generación de empleo y contribuir al desarrollo territorial y productivo, objetivos que considera compatibles con el interés público perseguido mediante la contratación promovida. De igual manera, señala que el factor incorporado posee carácter complementario dentro del sistema de evaluación y no limita ni restringe la participación de empresas que no ostenten dicha condición.

Adicionalmente, la Administración manifiesta que el objeto contractual no requiere que los eventuales oferentes cuenten con plantas de producción de asfalto propias, por cuanto la mezcla asfáltica será suministrada por la propia Municipalidad, circunstancia que, a su juicio, reduce las barreras de acceso al procedimiento y permite la participación efectiva de empresas de menor escala. También sostiene que los argumentos expuestos por la recurrente respecto de eventuales limitaciones operativas, financieras o técnicas de las PYMES carecen de respaldo técnico suficiente y se sustentan en hipótesis o escenarios futuros que no se encuentran acreditados.

Argumenta que la incorporación del factor PYME constituye una aplicación legítima de los mecanismos de contratación pública estratégica previstos en los artículos 20 y 21 de la LGCP y en las disposiciones reglamentarias asociadas, razón por la cual solicita rechazar el recurso de objeción y mantener incólume la cláusula impugnada.

En primer término, debe indicarse que, conforme se desarrolló en el Considerando II de la presente resolución, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la posibilidad de incorporar criterios de contratación pública estratégica orientados a promover objetivos sociales, económicos, ambientales, culturales o de innovación, así como mecanismos destinados a fomentar la participación de las PYMES en los procedimientos de contratación pública. En ese sentido, el artículo 21 de la LGCP y los artículos 73 y siguientes del RLGCP habilitan a las Administraciones para incorporar este tipo de consideraciones dentro de sus procedimientos de contratación, siempre que resulten objetivas, verificables, atinentes al objeto contractual y compatibles con los principios que rigen la materia.

Asimismo, la definición del sistema de evaluación constituye una decisión que compete a la Administración en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 34 de la LGCP y 90 de su Reglamento, correspondiéndole determinar los factores de ponderación que estime pertinentes para seleccionar la oferta que mejor satisfaga el interés público, siempre que estos resulten razonables, proporcionales y susceptibles de aplicación objetiva.

En el presente caso, la recurrente sostiene que el puntaje adicional previsto para las PYMES carece de motivación técnica suficiente y que el expediente administrativo no contiene estudios o análisis que justifiquen adecuadamente su incorporación dentro del sistema de evaluación. A partir de esa premisa, considera que la cláusula impugnada vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia, razonabilidad y objetividad.

No obstante, al atender la Audiencia Especial conferida por esta División, la Administración indicó que la incorporación del criterio cuestionado responde a objetivos de contratación pública estratégica relacionados con la promoción de la participación de pequeñas y medianas empresas, el fortalecimiento de la actividad económica, la generación de empleo, el desarrollo territorial y la ampliación de oportunidades de participación dentro del procedimiento. Asimismo, señaló que se trata de un factor complementario de evaluación que no restringe la participación de oferentes que no ostenten dicha condición.

Sobre este particular, estima esta División que las justificaciones expuestas por la Administración no fueron formuladas de manera aislada ni desprovistas de antecedentes dentro del expediente administrativo. En efecto, obran los documentos denominados "Sondeo, estudio de mercado y precio de referencia conforme al artículo 85 del RLGCP. Partida 1 Línea 1. Bacheo Manual" y "Sondeo, estudio de mercado y precio de referencia conforme al artículo 85 del RLGCP. Partida 2 Línea 2. Bacheo Mecanizado", elaborados al amparo del artículo 85 del RLGCP, así como el documento denominado "Estudio de costo-beneficio: Servicio de colocación de mezcla asfáltica en caliente (manual y mecanizado). Licitación Mayor", emitido con fundamento en el artículo 37 de la LGCP y el artículo 86 inciso g) de su Reglamento. También, constan los acuerdos municipales mediante los cuales se autorizó el inicio del procedimiento de contratación y se realizaron ajustes posteriores a determinados elementos técnicos y financieros asociados a su estructuración.

Dichos antecedentes evidencian que la contratación promovida fue objeto de análisis técnico, económico y operativo previo, así como de una valoración institucional relacionada con la definición del objeto contractual, la modalidad de contratación seleccionada y la satisfacción de la necesidad pública identificada. En consecuencia, no comparte esta División la premisa central desarrollada por la recurrente en cuanto sostiene que la incorporación del criterio cuestionado carece de sustento o motivación dentro del expediente administrativo, siendo además relevante señalar que tales antecedentes no fueron mencionados ni desvirtuados por la objetante.

Aunado a lo anterior, según se indicó en el considerando primero de la presente resolución, corresponde a quien objeta un pliego de condiciones aportar los elementos de juicio necesarios para desvirtuar la presunción de validez que ampara la actuación administrativa. En particular, cuando se cuestionan los estudios, análisis o criterios que sirven de fundamento a una decisión administrativa, resulta necesario rebatirlos de forma razonada mediante prueba idónea y pertinente.

Sin embargo, la recurrente no aporta prueba técnica idónea para acreditar que el porcentaje definido por la Administración resulte arbitrario, desproporcionado, improcedente o incompatible con el objeto contractual. Asimismo, no acredita, mediante estudios de mercado, análisis económicos, ejercicios comparativos u otros elementos objetivos de convicción, una afectación concreta a la libre concurrencia o a las posibilidades efectivas de participación dentro del procedimiento.

Por otra parte, la recurrente tampoco demuestra que no existan opciones de PYMES en el país que pudieran participar en el presente procedimiento de contratación y que por lo tanto resultara inaplicable y un desperdicio el puntaje que se está otorgando a las PYMES del 5%.

Sobre este particular, ha señalado esta División que cuando se objeta la incorporación de criterios asociados a la condición de PYME dentro de un sistema de evaluación, corresponde a la parte recurrente aportar los elementos técnicos necesarios para acreditar la improcedencia, desproporción o falta de pertinencia del factor cuestionado, incluyendo, cuando ello resulte relevante, información objetiva relacionada con la participación efectiva de empresas PYME dentro del mercado vinculado al objeto contractual (ver resolución R-DCP-SICOP-01373-2025 del 23 de julio de 2025).

De manera que las afirmaciones formuladas por la objetante respecto de la improcedencia del criterio cuestionado no logran trascender el plano argumentativo ni desvirtuar, mediante prueba idónea, las razones expuestas por la Administración para su incorporación dentro del sistema de evaluación.

En consecuencia, considerando que el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la posibilidad de incorporar criterios de contratación pública estratégica orientados a promover la participación de las PYMES; que la Administración expuso las razones que justifican la incorporación del criterio cuestionado; que dichas razones fueron desarrolladas en la Audiencia Especial y se enmarcan dentro de un procedimiento cuya estructuración fue objeto de actividad preparatoria, análisis de mercado, valoración económica y decisiones institucionales

previas; y que la recurrente no logra desvirtuar dichos elementos mediante la prueba idónea exigida por los artículos 88 y 95 de la LGCP y 246 del RLGCP, **procede declarar sin lugar este extremo del recurso.**

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/06/2026 08:14	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/06/2026 11:35	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00999-2026	<b>Fecha notificación</b>	09/06/2026 12:31